

RESOLUCIÓN No.

(19 NOV. 2012) 183

Por la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa

**LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones estatutarias y legales

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 08 de Octubre de 2012, bajo el registro número 00215805 del libro VI, se inscribió el documento privado del 05 de Septiembre de 2012 emitido en el extranjero por la caza matriz propietaria de la sucursal extranjera **AGUA Y ESTRUCTURAS SUCURSAL COLOMBIA** mediante el cual se modificó la razón social de la sucursal en referencia.

SEGUNDO: Que el pasado 29 de Octubre de 2012 la señora **MARÍA LUZ RAMÍREZ GALVEZ**, actuando en su calidad de Apoderada General de la sucursal extranjera **AGUA Y ESTRUCTURAS SUCURSAL COLOMBIA**, presentó una solicitud de revocatoria directa en contra del registro No. 00215805 del Libro VI, argumentado que dicha reforma no fue protocolizada en una notaría del domicilio de la sucursal.

TERCERO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá inició el trámite de revocatoria correspondiente, realizó los traslados, así mismo fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual se surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

CUARTO: Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

1. Revocatoria Directa de los actos administrativos:

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos¹.

¹ Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14ª Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 97 del mismo ordenamiento.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

A su vez, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

2. Revocatoria directa del registro No. 00215805 del 08 de Octubre de 2012.

Para el caso en particular que nos ocupa y el cual es materia de la presente resolución, es importante establecer que el documento privado del 05 de Septiembre de 2012 emitido por la casa matriz propietaria de la sucursal extranjera **AGUA Y ESTRUCTURAS SUCURSAL COLOMBIA** y en el cual se aprobó modificar la razón social de ésta sucursal, debió ser protocolizado ante una notaría del domicilio de la sucursal.

Es así, como encontramos que al haberse obviado este requisito y como consecuencia, registrado únicamente el documento privado que contenía la modificación, se generó la configuración de la primera causal del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo citada anteriormente, por cuanto la norma ha establecido que los documentos en los cuales constan las reformas efectuadas a las sucursales extranjeras registradas ante la Cámara de Comercio, deberán ser protocolizados en una notaría del domicilio de dichas sucursales, es así como lo ha señalado el artículo 479 del Código de Comercio: **“cuando los estatutos de la casa principal o la resolución o el acto mediante el cual se acordó emprender negocios en el**

país sean modificados, se protocolizará dicha reforma en la notaría correspondiente al domicilio de la sucursal en Colombia, enviándose copia a la respectiva superintendencia con el fin de comprobar si se mantienen o varían las condiciones sustanciales que sirvieron de base para la concesión del permiso.

Así mismo encontramos que la Superintendencia de Sociedades en varios oficios ha ratificado lo expresado anteriormente:

(...)

“Las reformas de las sociedades constituidas en Colombia, se solemnizan mediante el otorgamiento de una escritura pública, vale decir que el acuerdo o manifestación de voluntad de modificar los estatutos, se consigna en el cuerpo mismo del instrumento con el fin de que produzca sus efectos jurídicos. En cambio la modificación de los estatutos de la casa principal o del acto mediante el cual se acuerda emprender negocios en el país, de las sociedades extranjeras, sólo requiere la protocolización de las reformas efectuadas en el exterior, o de los acuerdos adoptados por los órganos competentes de sociedad foránea, según el caso, o sea le entrega de los respectivos documentos al notario, a efectos de que se agreguen en el libro de protocolo, para su conservación y custodia.

Por último conviene aclarar que el procedimiento establecido, para las reformas de las sociedades extranjeras tiene carácter especial, por tanto prevalece sobre las disposiciones generales que regulan la materia.”²

Ahora bien, a la luz del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario que al momento de crearse una situación de carácter particular y concreto, como es el caso que nos ocupa, se presente el consentimiento expreso que deben otorgar los titulares; verificado éste requisito establecido en la ley, hemos podido establecer que la señora **MARIA FERNANDA MONTAÑA** actuando en su calidad de Apoderada General de la sucursal extranjera **AGUA Y ESTRUCTURAS SUCURSAL COLOMBIA**, presentó un documento el 6 de Noviembre de 2012 en el cual dejaba constancia de su consentimiento expreso para revocar el registro No. 00215805 del libro VI del registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la revocatoria del registro No. 00215805 del 08 de octubre de 2012 del libro VI del registro mercantil, mediante el cual se registró el documento privado emitido en el extranjero por la caza matriz propietaria de la sucursal extranjera **AGUA Y ESTRUCTURAS SUCURSAL COLOMBIA** con el que se modificó la razón social de la sucursal en referencia.

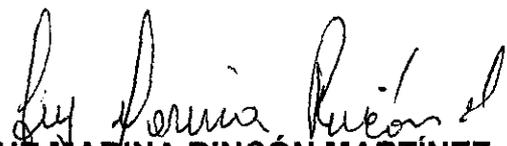
² Oficio 15373 del 25 de Septiembre de 1979 de la Superintendencia de Sociedades Doctrina que fue reiterada por el Oficio 220-44731 del 28 de agosto de 1995.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución de la suma pagada por concepto de la inscripción de la modificación de la razón social de la sucursal **AGUA Y ESTRUCTURAS SUCURSAL COLOMBIA**, contenido en el recibo de pago No. R036064083, previa solicitud de la devolución que deberá hacer el representante legal de la sucursal extranjera en mención, éste trámite se puede adelantar en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA LUZ RAMÍREZ GALVEZ**.

Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA



LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Matrícula: 02173471
Radicación: 9-0000000083
sbe/revocatoria AGUA Y ESTRUCTURAS SUCURSAL COLOMBIA